



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del buen servicio al ciudadano"

# RESOLUCIÓN N° 911 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 24 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 894-2017  
 CUT N° : 148179-2017  
 IMPUGNANTE : Carmen María Lajo Gomes  
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña  
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua  
 UBICACIÓN : Distrito : El Algarrobal  
 POLÍTICA : Provincia : Ilo  
 Departamento : Moquegua



## SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2499-2017-ANA/AAA I C-O, que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1353-2017-ANA/AAA I C-O, por transgredir la Ley debido a que la Resolución Directoral N° 1353-2017-ANA/AAA I C-O adquirió la calidad de acto administrativo firme.

## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen María Lajo Gomes contra la Resolución Directoral N° 2499-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 01.09.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1353-2017-ANA/AAA I C-O que dispuso declarar infundado el pedido de formalización de licencia de uso de agua con fines agrarios formulado por la señora Carmen María Lajo Gomes.



## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Carmen María Lajo Gomes solicita la revocatoria de la Resolución Directoral N° 2499-2017-ANA/AAA I C-O.

## 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Carmen María Lajo Gomes sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. No se ha interpretado debidamente lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI que regula los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua.
- 3.2. Con la Declaración Jurada que obra en los actuados, específicamente en el Formato Anexo N° 02, se ha acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua.



## 4. ANTECEDENTES

4.1. Con el escrito de fecha 23.09.2015, la señora Carmen María Lajo Gomes solicitó acogerse a la formalización de licencia de uso de agua superficial para el predio denominado "La Compañía" con UC N° 40074, con un área de 3.4139 Ha, ubicado en el sector La Compañía, distrito El Algarrobal, provincia de Ilo y departamento de Moquegua. A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Solicitud de inicio de tramite (Formato anexo 01).
- b) Declaración jurada (Formato Anexo 02).
- c) Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio (Formato anexo 03).



- d) Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua (Formato anexo 04).
- e) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular (Formulario N° 002)
- f) Copia de documento de identidad.
- g) Copia de pago de impuesto predial periodo 2014.
- h) Copia de Testimonio de compraventa del predio denominado La Compañía.
- i) Copia de recibos de pago de tarifa de agua de los periodos 2014 y 2015.
- j) Reporte RADA N° 169-2016-ANA-AAAI.CO-ALA.M-AT/LLAC.



4.2. En fecha 25.11.2016, el Comité de Evaluación emitió el Informe Técnico N° 102-2017-ANA-AAA.CO-EE1 mediante el cual se concluyó que la señora Carmen María Lajo Gomes no cumple con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua, por cuanto las copias de recibo de pago de tarifa de agua de los periodos 2014 y 2015 que presentó están a nombre del señor Armando Valdivia Rivera así como el Reporte RADA N° 169-2016-ANA-AAA I CO-ALA.M-AT/LLAC.

4.3. Mediante la Resolución Directoral N° 2353-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 03.05.2017, notificada el 16.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el pedido de formalización de licencia de uso de agua superficial, con fines agrarios, formulado por la señora Carmen María Lajo Gomes.

4.4. Con el escrito presentado en fecha 11.07.2017, la señora Carmen María Lajo Gomes interpuso recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2353-2017-ANA/AAA I C-O.



4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 2499-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 01.09.2017, notificada el 05.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2353-2017-ANA/AAA I C-O.

4.6. En el escrito presentado en fecha 15.09.2017, la señora Carmen María Lajo Gomes interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2499-2017-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal



5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la nulidad de los actos administrativos

6.1. El numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que una de las causales de nulidad del acto administrativo es la contravención a la

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

### Respecto a la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo

- 6.2. El numeral 211.1 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley<sup>2</sup>, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.



El numeral 211.2 del mismo artículo, señala que solo el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida puede declarar de oficio la nulidad del mismo; y cuando se trate de un acto emitido por autoridad no sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

- 6.3. Conforme a lo dispuesto en el numeral 211.3 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que haya prescrito el plazo previsto, sólo procederá demandar la nulidad ante el Poder Judicial, en vía del proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda sea interpuesta dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



### Respecto a la configuración de la causal para declarar de oficio la nulidad de Resolución Directoral N° 2499-2017-ANA/AAA I C-O

- 6.4. El numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Dicho plazo deberá entenderse en días hábiles, en concordancia con el numeral 143.1 del artículo 143° de la mencionada ley.

Transcurrido dicho plazo sin que el administrado haya interpuesto algún recurso, el acto adquiere la condición de firme, tal como lo prescribe el artículo 220° del mismo cuerpo normativo.

- 6.5. De la revisión del expediente se tiene que la Resolución Directoral N° 1353-2017-ANA/AAA I C-O fue notificada a la señora Carmen María Lajo Gomes el 16.05.2017; de manera que, según lo indicado en el numeral anterior, el plazo para impugnar venció el 06.06.2017, siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el 11.07.2017, se concluye que tal recurso fue formulado después de vencido el plazo y como consecuencia de ello, la Resolución Directoral N° 1353-2017-ANA/AAA I C-O adquirió la condición de acto firme.



- 6.6. En consecuencia, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña inobservó el cumplimiento del artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; con lo cual se evidencia la omisión de aplicar la norma al caso concreto, emitiendo la Resolución Directoral N° 2499-2017-ANA/AAA I C-O en contravención de un mandato legal, por lo que corresponde declarar de oficio su nulidad.



#### «Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.»

- 6.7. Declarada de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 2499-2017-ANA/AAA I C-O, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos del recurso de apelación de la señora Carmen María Lajo Gomes, por cuanto no desvirtúan el rechazo del recurso de reconsideración, debido a que fue presentado de manera extemporánea.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 860-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas;

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 2499-2017-ANA/AAA I C-O por transgredir la Ley, debido a que la Resolución Directoral N° 1353-2017-ANA/AAA I C-O adquirió la calidad de acto administrativo firme.
- 2°.- Disponer que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen María Lajo Gomes.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
  
GONTER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL

  
  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL